



Juicio No. 17371-2026-00726

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, viernes 12 de junio del 2026, a las 14h19.

**VISTOS:** Dra. María Alexandra Dominguez Arcos, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **I PARTE EXPOSITIVA: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** En el libelo de demanda comparece el recurrente señor JOE PAUL OCAÑA MERINO y presenta la acción constitucional, de Acceso a la Información Pública en contra del CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, cuyo representante legal es el LIC. ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN, como PRESIDENTE de la misma, y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Procurador General del Estado JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.- **1.2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:** El accionante comparece a fojas 8 a 15 del proceso y manifiesta: (...)” El 4 de marzo de 2026, ingresamos la SOLICITUD DE INFORMACIÓN al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la que solicitamos la siguiente información pública: [...] En virtud de lo expuesto, solicito a usted acceso a la información detallada a continuación, requiriendo que se me entregue en formato digital vía como electrónico, sin detrimento de que sea en físico, la siguiente información: Copias integrales de los setenta y cinco (75) expedientes de los postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado 2025-2031; con la información disociada o anonimizada según corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos; Personales y al principio de minimización establecido en su artículo 8. Se solicita específicamente, por cada expediente: Formulario único de postulación; Hoja de vida, de acuerdo con el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; Formulario de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; Copia notariada a color de la cédula de identidad y certificado de votación del último proceso electoral; Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT; Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SKI); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (LESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; Certificado de no estar impedido para ocupar cargo

público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación; Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura; Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años; Certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que mermen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con el artículo 77, numerales 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El certificado será emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación. Declaración juramentada otorgada ante un Notario Público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, La demás documentación que el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de méritos y acciones afirmativas. [...]. El 18 de marzo de 2026, mediante Oficio Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0047-OF, el CPCCS y por intermedio del Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Coordinador General de Asesoría Jurídica, dio contestación a la solicitud de información presentada. En ella, no remitieron la información pública solicitada, argumentando que el pedido formulado "resulta improcedente, al no encontrarse concluida la fase correspondiente conforme a la normativa vigente". Asimismo, en el Oficio referido en el párrafo anterior, incluyen el siguiente mensaje: [...] Cabe indicar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es la instancia encargada de llevar a cabo los concursos, toda vez dicha atribución recae en las comisiones ciudadanas de selección, órganos responsables de su organización, sustanciación y desarrollo conforme a la normativa vigente. (...)". Con estos antecedentes antes señalados solicita que en sentencia se acepte la presente ACCIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Que se establezca la vulneración de los derechos de acceso a la información pública, seguridad jurídica y derecho de petición. Como medidas de reparación integral solicita lo

siguiente: Que el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL entregue de manera inmediata la información que se hace constar en 21 ítems; como MEDIDA DE NO REPETICIÓN, solicita que el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL realice capacitaciones a su personal sobre el derecho de acceso a la información pública y transparencia. Como MEDIDA DE SATISFACCIÓN que se remita el expediente a la máxima autoridad del ente para que se determine las identidades de la persona o personas que provocaron la violación de derechos y se tomen las medidas correspondientes. MEDIDA DE SATISFACCIÓN que se disponga la publicación de disculpas públicas en las páginas web oficiales.- **1.3. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.-** Calificada la acción constitucional y admitida a trámite, se notificó legalmente a la parte demandada.-

**1.4. ACTOS PROCESALES:** con fecha 6 de abril de 2026, las 09h48, reinstalaciones 19 de mayo del 2026, las 14h30; 11 de junio del 2026, las 14h30, se lleva a efecto la audiencia pública con la presencia de: parte ACCIONANTE: OCAÑA MERINO JOE PAUL, con cedula de ciudadanía No. 1708971344, con matricula profesional No. 17-2000-265, acompañado del abogado ORLANDO JUNIOR BAEZ ARROYO, con matricula profesional No. 17091 del Colegio de Abogados de Pichincha.- La parte ACCIONADA: En representación de CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LCDO. ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA INSTITUCIÓN, comparece LUIS ENRIQUE MEJIA LOPEZ con matrícula profesional No. 17-2017-532.- En representación de JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, NO COMPARECE SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA 4 de marzo de 2026, oficiamos al accionado, solicitando acceso a la información, copias de 75 carpetas de los postulantes del Fiscal General, solicita por cada postulante 21 ítems, por ejemplo hoja de vida, copia de cedula, certificado de no tener dudas tributarias, etc. El 18 de marzo el accionado, nos dice mediante oficio, nos dice que no es la instancia encargada de llevar a cabo de llevar el concurso, argumentaron que el pedido formulado resulta improcedente, porque no ha concluido la fase respectiva del concurso Esto vulnera los artículos 18 numerales de la constitución, derecho a petición y el derecho a la seguridad jurídica Derecho a acceder libremente a la información, constituye una garantía central del estado Derecho a la Seguridad Jurídica, artículo 82 de la constitución, las normas deben ser generales, las normas deban tener coherencia con el resto del ordenamiento jurídico Derecho a la petición, obligación de la autoridad a dar respuesta a los requerimientos El 4 de marzo de 2026, se realiza la petición, el 18 de marzo de 2026, nos presentan la negativos y el 27 de marzo se suben la información de los postulantes de forma incompleta, pero pese ha esto existe la vulneración de los derechos constitucionales A raíz de esa negativa, existe la vulneración de los derechos y como reparación integral solicitamos que esa vulneración no se vuelva a repetir, pues el concurso continúa y las fases siguientes del concurso son mas complicadas Solicitamos a la institución que no se vuelva vulnerar el acceso a la información SE CONCEDE LA PALABRA A LA

PARTE ACCIONADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA El artículo 209 de la constitución manifiesta “Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana Basándonos en estas normas es que la contestación a la petición fue la que se dio lectura por el accionado No es que la secretaria interna la que remite la información, sino más bien la veeduría ciudadana es quien remite la información El secretario de la Comisión Ciudadana de selección es el responsable y custodio de la información respectiva Disponer a la coordinación de comunicación social publique en la página web de los expedientes de los participantes del concurso, esta publicación se realizó el día 27 de marzo de 2026, esto se fundamenta en las actuaciones de la Comisión Ciudadana de Selección. REINSTALACIÓN: 19 de mayo del 2026, a las 15h22. COMPARECENCIA: A esta Audiencia, comparece la parte ACCIONANTE: OCAÑA MERINO JOE PAUL, con cedula de ciudadanía No. 1708971344, con matricula profesional No. 17-2000-265 La parte ACCIONADA: En representación de CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LCDO. ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA INSTITUCIÓN, comparece AB. ANDREA DEL PILAR ABRIL GUEVARA, con matricula profesional No. 17-2014-279; DR. ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS, con matricula profesional No. 17-2008-823 En representación de JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, NO COMPARECE REPLICA SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUE DICE: A INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA A pesar de que se nos ha entregado las 75 carpetas, no se ha subido a la página web la información, por lo que no se ha cumplido lo dispuesto por la Ley, en tal sentido no ha existido la transparencia requerida en el concurso La entrega de la información no ha sido oportuna, es decir se ha violentado el derecho de transparencia, por lo que solicitamos la vulneración del Derecho y además se publique toda la información en la página WEB y se solicite al Consejo de participación ciudadana que no se vuelva a violentar el derecho SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA El consejo de participación Ciudadana, no es quien lleva a cabo el concurso de selección de Fiscal General, quien maneja el concurso es una comisión especial, la cual no es parte de del Consejo de Participación Ciudadana El Consejo de Participación Ciudadana ha entregado la documentación al accionante, lo cual era el objeto de esta demanda y no la publicación de la información en la Página Web Son tres personas las que no han autorizado la publicación de su información en la Página WEB EL Consejo de participación puede gestionar ante la Comisión Ciudadana de Participación para que con su disposición se haga la publicación en la Página WEB, de la información de los tres concursantes SE CONCEDE LA PALABRA A LA

PARTE ACCIONADA PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA EL retraso de la publicación de la información, ha afectado la veeduría ciudadana en la etapa correspondiente del Concurso Solicitamos que se suba esta información a la página Web y que se instruya a la Comisión Ciudadana que no vuelva a limitar la información.- Trabada así la litis, para resolver se realiza las siguientes consideraciones: **II PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: VALIDEZ:** Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente acción y tramitada que ha sido de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El literal g) del Art. 49 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición publicado en el R.O. No 466 del 13 de noviembre del 2008, establece como requisito para impulsar este tipo de acción que la recurrente declare bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto, requisito que en la especie, se ha cumplido conforme consta en el acápite VI de la petición inicial. **TERCERO:** La suscrita Jueza, es competente para conocer y tramitar la presente acción por mandato imperativo del numeral 2do del Artículo 86 de la Constitución Política de la República. **CUARTO:** a) El Art. 91 de la Carta Magna al tratar sobre el acción de acceso a la información pública dispone que La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.; disposición constitucional que guarda estricta concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Art. 48 ibídem, norma legal que determina los casos en los cuales una persona puede interponer la acción de acceso a la información pública, al señalar: “Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.”; “Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar

conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia”.- **QUINTO: MOTIVACIÓN:** Respecto a la motivación, **a)** en primer lugar se debe señalar que la Corte Constitucional ha señalado que toda resolución de los poderes públicos deben cumplir con el *test de motivación* establecido por dicha Corte en los fallos: 123-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, entre otros más, en los cuales se exige, que para cumplir con la garantía de la motivación, se debe realizar un análisis tripartito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; este test, en palabras de la Corte comprende: “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.” (Sentencia 227-12-SEP-CC, Caso 0227-12-EP.); **b)** con respecto a la seguridad jurídica, La Corte Constitucional, en su sentencia No.049-16-SEP-CC. Caso No. 431-15-EP, se ha pronunciado en los siguientes términos “(...) la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumplirá una doble función, ya que por un lado establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento”. Vale decir que la seguridad jurídica conlleva un ámbito de previsibilidad y certidumbre en las personas respecto a conocer a qué atenerse frente a un proceso en el que es parte a efectos de impedir la arbitrariedad en las actuaciones al ejercer el poder público, en tanto están sometidos a la Constitución y al ordenamiento jurídico preestablecido que son los causes objetivos en los que cumplirán sus funciones acorde a sus competencias. (Corte Constitucional del Ecuador- Sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP); **C)** En relación al derecho a la tutela efectiva como derecho constitucional al tienen derecho las partes en igualdad de condiciones, cabe precisar: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Respecto de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha dicho que ésta, se sustenta en tres parámetros, que son: a) el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales.- b) que estos cumplan procedimiento mínimos guiados por las garantías del debido proceso; y c) que se otorgue la certeza de justicia mediante una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, misma que debe ser íntegramente ejecutada. (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 127-13-SEP-CC- Caso No.- 033.-12-EP; En la especie, 1) el recurrente dentro de la presente acción constitucional y conforme se desprende de la solicitud formulada por el accionante de fecha 4 de marzo de 2026, dirigido al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha justificado haber solicitado a la accionada,, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el acceso a la información que se detalla en la mentada petición; 2) obra del proceso el oficio No. CPCCS-CGAJ-2026-0047-OF de 18 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Dr. Andrés

Santiago Peñaherrera Navas, oficio que tiene como ASUNTO: CONTESTACIÓN A OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONCURSO FGE, que en la parte pertinente señala: “ (...) Se deja constancia de que, en general, la ciudadanía tendrá acceso a la información solicitada a través de los canales y repositorios institucionales oficiales, una vez que esta se encuentre disponible para su consulta y descarga pública, conforme a lo establecido en la normativa aplicable Cabe indicar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es la instancia encargada de llevar a cabo los concursos, toda vez que dicha atribución recae en las comisiones ciudadanas de selección, órganos responsables de su organización sustanciación y desarrollo conforme a la normativa vigente. Es de conocimiento público que, actualmente, se encuentra en desarrollo el concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, el cual se baila en la etapa de admisibilidad. En este contexto, y considerando que los plazos establecidos para la publicidad y la carga de documentación en el portal web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aún no han fenecido, el pedido formulado resulta improcedente, al no encontrarse concluida la fase correspondiente conforme a la normativa vigente”, respuesta ésta dada por la entidad pública que en concreto niega la petición formulada por el hoy accionante por los motivos allí señalados en este oficio; 3) el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “**Art. 47.-** Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”. en consecuencia la presente acción, se enmarca en lo previsto en los Art. 91 de la Constitución de la República y Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por otra parte es importante señalar que obra de lo actuado en la audiencia pública que mediante escrito de 10 de abril del 2026 la entidad pública accionada entregó la información requerida hecho que fue aceptado por el accionante en la audiencia pública en el que señaló que se ha entregado la información (75 carpetas). Al respecto, esta juzgadora recalca que el cumplimiento tardío de la obligación por parte de la entidad pública dentro de la etapa jurisdiccional no subsana la vulneración previa al artículo 18 y 91 de la Constitución, es decir haber recurrido a esta acción constitucional a fin de que le sea entregada la información solicita o dicho de otra forma el tener acceso a la información pública; por lo tanto y a pesar de esta entrega material de la pretensión de esta acción, corresponde a esta autoridad declarar la vulneración del derecho constitucional; 4) La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18, establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que

manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información; 5) El derecho de acceso, es la potestad que tienen las personas para obtener la información que emane o que se encuentre en poder de las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas de derecho público y de derecho privado que tengan participación del Estado o sean concesionarias de éste, en cualquiera de sus modalidades. La Constitución ecuatoriana reconoce tal derecho y determina que no existe reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley y en caso de violación de derechos humanos. Dicha norma suprema formula algunas garantías constitucionales que constituyen procedimientos judiciales que tutelan una serie de derechos fundamentales, dentro de las cuales encontramos a la Acción de Acceso a la Información Pública, entendida como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, para viabilizar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en encadenamiento con la norma constitucional; 6) El principal objetivo de la ley, es cumplir con lo dispuesto en la Constitución referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que conforman el sector público. La constitución vigente contempla que la Acción de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha suministrado no sea completa o fidedigna; 7) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 19.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 19, numeral dos. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Respecto de la información pública Gabriela Melo Flores dice: “partiendo del rol que tiene la información en el ejercicio de la comunicación, se entiende que el derecho a la información en la estructura jurídica universal para los derechos humanos se conecta en forma directa con la libertad de expresión; realidad que se encuentra prevista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y manifiesta en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La interacción entre los individuos y la estructura resulta en varias formas que viabilizan la participación en los diferentes ámbitos, ya sea de las instituciones u organizaciones, así como de los individuos dentro de la sociedad (...)”, (Gabriela Melo Flores, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Cuadernos de Trabajo, Jorge Benavides Ordóñez y Joel Escudero, Coordinadores. Corte Constitucional del Ecuador. 2013, p. 215; 8) por otra parte es importante señalar que obra de lo actuado en la audiencia pública, que mediante escrito de 10 de abril del 2026 la entidad pública accionada entregó la información requerida, hecho que fue aceptado por el accionante en la audiencia pública, en el que señaló que se ha entregado la información (75 carpetas). Al respecto, esta juzgadora recalca que el cumplimiento tardío de la obligación

por parte de la entidad pública dentro de la etapa jurisdiccional no subsana la vulneración previa al artículo 18 y 91 de la Constitución, es decir haber recurrido a esta acción constitucional a fin de que le sea entregada la información solicitada o dicho de otra forma el tener acceso a la información pública; por lo tanto y a pesar de esta entrega material de la pretensión de esta acción, corresponde a esta autoridad declarar la vulneración del derecho constitucional. **RESOLUCION:** Por las consideraciones expuestas, vulnerado que ha sido el derecho constitucional de acceso a la información pública, del accionante previsto en el Arts. 18 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 7, 9, 34 y 36 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se ACEPTA parcialmente la acción de Acceso a la Información Pública y se dispone: **DEJAR CONSTANCIA** de que la documentación solicitada fue entregada de forma **completa** por los legitimados pasivos durante la audiencia pública de esta causa. Por tal motivo, se ordena que dicha información se agregue formalmente al expediente de este proceso para que conste en autos.- **COMO MEDIDA DE NO REPETICIÓN**, se dispone que la presente sentencia sea publicada en la página web oficial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en un lugar visible de su portal de transparencia, por el término de setenta y dos horas a partir de la notificación de este fallo.- **SE DISPONE** que, por secretaría de este despacho, se proceda al desglose y entrega formal de toda la documentación agregada el CD igualmente por este dispositivo electrónico, , dejando la respectiva razón de constancia en autos. **EJECUTORIADA** la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el Artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DOMINGUEZ ARCOS MARÍA ALEXANDRA**

**JUEZA(PONENTE)**